En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días quince del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. M. Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S. M., R. M. c/ T., M. A. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 740/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2 (expte. nro. 10.302/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de marzo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. M. Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 77/23 de fecha 12 de julio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, por el recurso interpuesto por el codemandado y la citada en garantía, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 77/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1282097. Corrido el traslado, contesta el actor por escrito electrónico ID 1296887.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar totalmente a la demanda interpuesta por el Sr. S. M. y condenó a H. E. G. y a M. A. T. a abonar a actor, la suma de $435.614 en el plazo indicado, con más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina y lo demás resuelto en el considerando. Asimismo, dispuso que, una vez firme, la sentencia es ejecutable en contra de A. Cooperativa de S. Limitada hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurado H. E. G. en relación al siniestro de fecha 27/12/2017 en el que intervino el vehículo Fiat Siena X. X., en virtud de lo normado por el artículo 118 de la Ley 17418. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

III. *Los agravios*:

La crítica se estructura en cuatro agravios.

En el primero, plantea la indebida valoración probatoria. Considera que no constituye un pronunciamiento judicial válido la sentencia al interpretar la prueba, en tanto la jueza de grado se limitó a un análisis parcial de los elementos del juicio. Remite a la contestación de demanda y dice que la inobservancia de las precauciones necesarias en una playa de estacionamiento o lavadero de autos, hace presumir la responsabilidad del conductor en caso de accidente, pero en este supuesto en que no hubo testigos presenciales y que del acta de policía labrada en el lugar a los fines asegurativos no puede tomarse como probanza definitoria.

En el segundo agravio sostiene que la sentencia de grado vulnera el principio de congruencia al otorgar mayores sumas a las requeridas en la acción. Denuncia

que el fallo es arbitrario porque la sentenciante dio una solución *extra petita* introduciendo indebidamente en la litis articulaciones ajenas al planteo inicial. Especifica que, en la demanda, el reclamo totaliza la suma de $67.705 y que la sentencia eleva casi ocho veces –aproximadamente- dicho monto, en $435.614, fallando *ultra petita* y afectando patrimonialmente a su parte en vulneración a los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional. Asimismo, se queja porque la jueza de grado retrotrae los intereses a la fecha en que cada perjuicio ocurriera, generando un menoscabo a su parte de imposible reparación ulterior por un exceso indemnizatorio.

La tercera objeción apunta a la admisión sin prueba alguna del rubro privación de uso. Dice, además, entre citas de doctrina y jurisprudencia, que la privación de uso no constituye por sí sola un daño resarcible, sino que deben suministrarse elementos de juicio que hagan verosímil la existencia de un concreto perjuicio. Asimismo, que el uso de un vehículo ocasiona una serie de erogaciones, tanto directas como indirectas, como gastos de lubricantes, repuestos y mantenimiento, que son gastos que se evitan, en principio, cuando no se dispone la posibilidad de usar el automóvil.

Por último, también atacan la fecha desde que se generan intereses, porque se retrotraen a la fecha del siniestro. Dice que los valores admitidos superan ampliamente a los reclamados en la demanda. Cita el artículo 1794 del CCCN, y la doctrina sobre el E.cimiento sin causa. En definitiva, solicita la revocación de la decisión de grado, en lo que son materias graves, con costas en ambas instancias.

El actor contesta las críticas solicitando su rechazo, haciendo hincapié en la falta de actividad probatoria de los recurrentes.

IV. *Tratamiento de los agravios*:

El primer agravio tal como está expuesto, carece de idoneidad para conmover lo decidido con fundamento en los testimonios brindados en la causa, uno de los cuales, el Sr. P. fue testigo presencial cuya declaración ha sido conteste con las declaraciones de las partes en la exposición policial acompañada a la demanda.

Luego, las fotografías reconocidas y acompañadas dan cuenta de la coherencia de los daños denunciados como sufridos por el vehículo del actor con el impacto ocasionado por un vehículo en retroceso, saliendo de un estacionamiento a marcha lenta, pues las abolladuras que exhiben las fotografías se advierten como leves y resultan razonables y coherentes con la prueba obrante y con lo que acostumbra a suceder según el curso ordinario y natural de los acontecimientos. El impacto del vehículo Fiat siena conforme sucedió, es por sí mismo apto para provocar en abstracto y objetivamente los daños que se aprecian en las fotografías, sin que la negativa genérica efectuada por los codemandados resulte hábil para desacreditarlos.

La apreciación integral de la prueba rendida en la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permite tener por acreditados los daños expuestos en la demandada y en los diferentes presupuestos acompañados, cuya autenticidad, además, fue demostrada a través de la contestación de oficio dirigido a quien lo expidió.

El agravio en tal sentido no responde a las constancias de la causa ni a los términos de la sentencia, por ello propongo su rechazo.

La falta de congruencia achacada tampoco es tal si se observa que aun cuando la demanda fue promovida por una determinada suma de pesos, la misma respondió una liquidación parcial (provisoria), estimativa a la fecha de la demanda con los presupuestos con los que se valió para la promoción de la acción y la estimación de la privación de uso del vehículo, pero agregando en el punto V que se condene al pago del "valor actualizado de repuestos y mano de obra" para lo que se ofreció la pertinente prueba informativa a las alquiladoras de autos y a la concesionaria oficial de Volkswagen.

De allí que la condena a los valores que surgen de tales pruebas. Es de notar que el valor presupuestado por la mano de obra fue tomado al momento en que se emitió el mismo (5/3/2018) con diferente fecha para el cálculo de interés, atendiendo a tal razón.

De esta manera los montos por los que prosperó la demanda responden a la petición y prueba producida en la causa. No existe la incongruencia denunciada.

La sentencia responde a la concepción del sistema de responsabilidad civil que aspira a la reparación integral y plena del perjuicio causado (art. 1740 CCCN)

La queja relativa a la procedencia de partida por privación de uso por ausencia de prueba, tampoco será de admisión. Asimismo pretende cuestionar el monto de la partida porque no se detrajeron los gastos en que hubiera incurrido la actora en caso de haber tenido a su disposición el vehículo.

Conforme he señalado (SD “CyC” nro. 39/18), este tribunal, invariablemente ha sostenido que la sola privación del uso del vehículo importa la existencia de un daño que debe ser indemnizado, aunque no se pruebe su utilización en tareas lucrativas, ni un perjuicio real y concreto derivado de la misma. Ello teniendo presente la función que cumple el automotor en la vida moderna, especialmente por las importantes distancias propias de la región patagónica y las características del servicio de transportes público.

El impedimento de la utilización de un automotor ocasionado por un hecho ilícito, es suficiente para demostrar la producción de un daño, toda vez que hay una lesión al derecho de uso que integra el de propiedad (arts. 2506, 2807 y cctes. del Cód. Civ.). Su resarcimiento es entonces una consecuencia del principio de reparación integral de los daños consagrados por nuestra legislación.

Es por ello que adquiere indudable trascendencia a los fines de la cuantificación del monto el tiempo que razonablemente demandará la reparación del automotor que en el presente fue estimado razonablemente en 8 días- y la adecuada valoración de la incidencia que tendrá para el damnificado las erogaciones que durante ese tiempo no efectuará en el uso y conservación del vehículo.

En relación al tiempo, la jurisprudencia en forma unánime ha establecido como límite "el normal y razonable para la reparación", pues si hubiese demoras excesivas que mantuviesen fuera de uso al vehículo por lapsos muy prolongados, no estaríamos frente a una "consecuencia inmediata" indemnizable.

En cuanto al monto, es cierto que para estimarlo debe considerarse como uno de los componentes el gasto ocasionado por el transporte, pues justamente se tiene en cuenta que el uso del automotor origina una serie de erogaciones (combustible, neumáticos, lubricantes etc.), las que por aplicación del principio de reparación integral y de la compensación del daño con el lucro deben ser descontadas, aun idealmente, al monto total que se estime a indemnizar para no convertir la reparación en una causa ilícita del lucro en favor del damnificado.

En el caso, habiéndose calculado el monto conforme los precios informados por una alquiladora de autos, y considerando que en tal cotización la empresa prevé tales gastos, que el actor no acompañó comprobantes de gastos de transporte o alquiler corresponde reducir el monto informado en un 20%.

Es que la reparación integral reconoce como limite el E.cimiento sin causa; para ser tal, no debe exorbitar el daño realmente provocado y sufrido.

En consecuencia, propongo admitir parcialmente el agravio y reducir en un 20% el monto asignado a la partida privación de uso determinándola en la suma de $56.755,20

En cuanto a la fecha de inicio fijado para el cálculo de intereses por cada rubro, diferenciándolo conforme la fecha en que los montos de cada partida fueron informados, no se advierte ni se especifica el agravio que pretende.

El sentenciante diferenció la tasa de interés y las fechas de cómputo en atención de la finalidad de cada uno y la fecha del monto informado para cada uno.

La finalidad del interés moratorio es reparar el "daño moratorio", que se acumulará con el resarcimiento del "daño compensatorio" a fin de lograr la "reparación plena", consistente en "la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie" (arg. *cf*. arts. 1740 y 1747 del CCCN).

La indemnización del daño compensatorio persigue restituir a la víctima al estado anterior al daño, mediante la entrega de un capital en dinero (generalmente) o en especie que sea equivalente al bien o bienes perdidos por el evento dañoso. En el caso, es equivalente a todos los gastos necesarios para reparar los daños ocasionados.

Por otro lado, la llamada indemnización del daño moratorio persigue reparar el daño sufrido por la víctima originado en la demora en indemnizar el daño compensatorio.

El acreedor, privado durante un tiempo de una suma de dinero o de un valor expresable en dinero, tuvo que financiar de alguna manera el daño compensatorio durante el tiempo en que no fue resarcido.

De allí que el momento en que se cuantifique el daño puede modificar la tasa de interés a aplicar.

La crítica, al desconocer tales razones y no dar otras conducentes, es inhábil para promover modificación alguna.

V. *Costas y honorarios*:

El mínimo éxito obtenido en la apelación no exime de la aplicación del principio general de la derrota, razón por la que las costas de esta instancia se imponen a los apelantes vencidos.

Por idéntica razón, aun cuando se modifica la sentencia venida en crisis, mantendré la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada para la primera instancia por estar regulados en porcentuales de ley.

Los honorarios profesionales se fijaran en un todo de acuerdo con las pautas del art. 13 de la ley arancelaria vigente, a favor del Dr. N. N. M. en el 26% y a favor de los Dres. V. M. C. A. y S. M. S., conjuntamente, en el 25%, ambos casos a calcular sobre los que les fueron regulados para la primera instancia y con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el codemandado y citada en garantía mediante escrito electrónico ID 1282097 y modificar la sentencia venida en apelación exclusivamente en el monto por el que prospera la privación de uso del vehículo determinándolo en la suma de $56.755,20.

2) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada en la primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos.

4) Regular los honorarios profesionales en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fecha 12 de julio 2023, hace lugar la demanda interpuesta por la parte actora y condena a la parte demandada H. E. G. y a M. A. T., a pagar a la parte actora la suma de $435.614 en plazo de 10 días e intereses a la tasa activa para operaciones comerciales del BNA y pautas del considerando I.

Dispone además que la sentencia una vez firme, es ejecutable contra A. C. de S. Ltda. en los límites del seguro, conforme con el art. 118 L.S. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Bajo la doble representación apela el apoderado letrado por escrito ID 1282097, que contesta la parte actora en propio derecho y patrocinio letrado.

Instruido del material litigioso y queda expuesto en los contenidos del primer voto, los agravios de la recurrente importan que la sentencia con el propósito anunciado para resolver, se limita a un análisis parcial donde quedan elementos sin ponderación que lleva a desvirtuar su eficacia de acuerdo a las normas de la sana crítica.

Señala así que sostuvo la inobservancia de las precauciones en una playa de estacionamiento que hace presumir la responsabilidad del conductor en caso de accidentes y que entonces el fallo es arbitrario al no tratar adecuadamente la controversia de acuerdo a las circunstancias planteadas y comprobadas de la casa, incurre en contradicción y se aparta de los términos de la litis. Destaca que la demanda se interpone por la suma de $67.705 y la condena se eleva casi ocho veces, fallando *ultra petita*, habiéndose violado las normas de congruencia. En tercer agravio sostiene la admisión de la indemnización por privación de uso, sin prueba de la vinculación del caso, pese a reconocer que existe jurisprudencia admisiva. Abunda en el desarrollo del punto y afirma que el juez no puede suplir la inactividad de las partes.

Expone además que los agravios además de la crítica a la cuantificación, se agravia por la fecha establecida generadora de intereses, todo lo que supera lo reclamado en la demanda.

La evaluación de los cuatro agravios abordados por la doble representación invocada, evidencian un notable déficit crítico conforme a las exigencias del art. 268 del CPCCCh, desde que los planteos críticos o premisas de valoración, no tienen luego la demostración; caso del primero, cuando reconociendo que los jueces no están obligados a examinar exhaustivamente las probanzas, refiere que no yerra si asevera que no constituye un pronunciamiento válido si existe un análisis parcial de los elementos de juicio, omitiendo la ponderación de otros que integrados y armonizados, podrían resultar conducentes para la solución del pleito; así el planteo, pero luego ni integra ni armoniza los que considere conducentes y demostrativos de tal afirmación. De suyo que no son después la inobservancia de las precauciones en la playa de estacionamiento y que altera las normas de tránsito, sin señalar a quién se refiere, siendo su propia parte la que resulta sindicada de tales inobservancias, pero a cuyo respecto nada opone con claridad.

Por el contrario, formula aseveraciones sobre la ausencia de testigos y que en consecuencia el acta policial nada prueba, elementos que llevados a la sentencia confrontan a contrario, existe el testigo P. y su declaración es congruente con el acta policial, todo lo que impone el rechazo de lo alegado.

El siguiente agravio, diferencias entre el monto demandado y el de condena, deja asimismo en el camino

las razones que motivan las diferencias, con lo que no basta sostener una desproporción, si no se citan, controvierten y se demuestran los impedientes de las conclusiones del fallo. Basta señalar que la plataforma demandable se constituía con la estimación provisoria de los presupuesto como de los conceptos de privación, sujetos a lógicos valores cambiantes en tanto no sufragados por el obligado.

Queda por lo expuesto rechazado asimismo el agravio precedente.

En cuanto a la indemnización por privación de uso del automotor, de reiterada jurisprudencia que su sola privación comporta un daño indemnizable (E.D. 51-761; L.L. 1976-A-416), aunque no se acredite perjuicio real y positivo (J.A. 1968-IV-89), no siendo impedimento la falta de recibos o documentos probatorios (L.L. 13674), pues se presume que quien tiene un automotor lo usa para llenar una necesidad (L.L. 139-818), con lo que la opinión contraria de todos los supuestos por vía asimismo de cita de jurisprudencia, en todo caso resultan confrontadas, pero no importan error en la concepción del presente juicio.

Sin perjuicio de lo expuesto, conformo el criterio de mi colega de primer voto considerando la merma del rubro por lo que importa al usuario del automotor que, si bien utilidad, también comporta gastos corrientes del material y combustible, por lo que prosperará por la suma de $56.755,20.

En cuanto al agravio sobre los intereses, es docencia respecto al rubro los que emite la parte, que podrían insertarse en cualquier juicio sobre el punto, pues carecen de entidad vinculatoria a las fechas,

montos establecidos y variables de puntos de partidas según los rubros individualizados, nada de acercarse de tal modo de alegar a las exigencias del art. 268 del CPCCCh. El agravio está desierto.

Con todo y por razones de innecesario dispendio jurisdiccional, me sumo a las razones que motivan el voto precedente de mi colega, confirmando respecto al punto de partida de cada perjuicio, como asimismo las razones diferenciadoras de la sentencia respecto a distintos puntos de partida de los rubros y las finalidades de la reparación plena conforme con los arts. 1740 y 1747 CCCN.

Por todo lo expuesto debe rechazarse en lo principal el recurso interpuesto por la parte demandada y citada en garantía, donde la variable por el que prospera no modifica el carácter indemnizatorio del juicio y las costas a cargo de la parte demandada, resultando asimismo ajustada a derecho la regulación de los honorarios.

Costas y honorarios:

Por las mismas razones se imponen a la recurrente en esta alzada (art. 69 del CPCCCh), advirtiendo que la propuesta de honorarios se ajusta al mérito de los trabajos profesionales y su resultado (arts. 5, 6, 7, 9, 213 y concords.).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento a lo que resulta del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por la Sra. magistrada María Fernanda Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia

que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. M. Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el codemandado y citada en garantía mediante escrito electrónico ID 1282097.

2) Modificar la Sentencia nro. 77/23 de fecha 12 de julio de 2023 exclusivamente en el monto por el que prospera la privación de uso del vehículo, determinándolo en la suma de cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos con veinte centavos ($56.755,20).

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuada en la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. N. N. M. en el veintiséis por ciento (26%) y a los Dres. V. M. C. A. y S. M. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 86 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"